

**Segundo Protocolo Adicional al Convenio de 29 de mayo de 1968 entre España y Portugal para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales del río Miño, Límia, Tajo, Guadiana y Chanza y de sus afluentes, en lo que respecta al aprovechamiento hidráulico del tramo internacional del río Miño**

## ARTICULO 1.º

Para la construcción y explotación del aprovechamiento hidroeléctrico previsto en el artículo 2.º del Convenio suscrito en 29 de mayo de 1968 entre España y Portugal, para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Límia, Tajo, Guadiana, Chanza y sus afluentes, podrán ser otorgadas por cada uno de los dos Gobiernos, español y portugués, concesiones que sus titulares necesariamente utilizarán en régimen de asociación.

Corresponderá a la Comisión Internacional prevista en el artículo 17 del referido Convenio definir las cláusulas de las mencionadas concesiones.

## ARTICULO 2.º

La asociación a establecerse entre los titulares de las concesiones carecerá de personalidad jurídica y se regulará por un convenio suscrito por los mismos, previa aprobación de su texto por la Comisión Internacional.

## ARTICULO 3.º

La participación de los concesionarios en la construcción y explotación del aprovechamiento estará en proporción a la energía a repartir entre los dos Estados.

## ARTICULO 4.º

Los Gobiernos de España y Portugal establecerán los regímenes adecuados en orden a facilitar la concesión de licencias y autorizaciones necesarias para la circulación de los capitales, mano de obra, materiales y equipos necesarios para la construcción y futura explotación del aprovechamiento hidroeléctrico objeto de este Protocolo.

## ARTICULO 5.º

Los Gobiernos de España y Portugal, en régimen de reciprocidad, no someterán a tributación la adquisición y ocupación de terrenos y la importación de materias primas y bienes de equipo necesarios para la construcción y posterior explotación del aprovechamiento objeto de este Protocolo.

## ARTICULO 6.º

Los impuestos y arbitrios estatales, municipales y, en su caso, provinciales, que pudieran gravar la asociación sólo serán exigibles de cada uno de los concesionarios por las autoridades de su país respectivo y en la cuantía que corresponda a su porcentaje de participación.

## ARTICULO 7.º

En el conjunto de la construcción del aprovechamiento, las industrias de ambos países participarán, en lo posible, en la proporción referida en el artículo 8.º, tanto en los servicios de ingeniería como en los suministros de equipos y obras de ingeniería civil, si bien los concesionarios asociados procurarán obtener las mejores condiciones de precios, plazos y calidades, y pudiendo con tal objeto importar de terceros países bienes de equipo mecánicos y eléctricos.

## ARTICULO 8.º

La energía producida por la central hidroeléctrica y repartida por las dos Empresas concesionarias en la proporción resultante de la aplicación del Convenio será integrada en la explotación de sus redes eléctricas, de acuerdo con las condiciones y régimen jurídico estipulado en las concesiones nacionales de las que aquellas sociedades fueran, respectivamente, titulares.

## ARTICULO 9.º

El presente Protocolo entrará en vigor cuando las Altas Partes Contratantes hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Hecho en Guarda, el 12 de febrero de 1976, en dos ejemplares, en las lenguas española y portuguesa, haciendo fe ambos textos.

Por el Estado español,  
*José María de Areilza*  
Ministro  
de Asuntos Exteriores

Por la República portuguesa,  
*Ernesto A. de Melo Antunes*  
Ministro  
de Relaciones Exteriores

El presente Protocolo entró en vigor el día 19 de mayo de 1977, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las Partes sobre el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, de conformidad con lo establecido en su artículo 9.º.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 23 de mayo de 1977.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**13730** REAL DECRETO 1302/1977, de 10 de junio, por el que se determina la estructura orgánica del Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno.

El Real Decreto quinientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, promulgado en desarrollo del Real Decreto-ley veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de la misma fecha, creó el Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno, como órgano de asistencia al mismo en las funciones de su competencia.

En consecuencia, resulta necesario proceder a la determinación de la estructura orgánica de dicho Gabinete, integrado en la Presidencia del Gobierno, dotándole de las unidades administrativas imprescindibles para desarrollar las funciones que al mismo se nallan encomendadas.

Asimismo pareció conveniente dotar al Gabinete de los medios personales, materiales y presupuestarios adecuados para que pueda realizar las funciones que tiene atribuidas por el Real Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

## \* DISPONGO :

Artículo primero.—Corresponden al Director del Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno, que tiene categoría administrativa de Director general las funciones de asistencia inmediata y directa al Ministro en las materias que son competencia del mismo y el ejercicio de la labor de coordinación y estudio en los asuntos que éste le encomiende.

Artículo segundo.—El Gabinete del Ministro Secretario del Gobierno se estructura de la siguiente forma:

- La Secretaría General del Gabinete, con nivel orgánico de Subdirección General.
- Dos Vocales asesores.
- Cuatro Directores de programa.

Artículo tercero.—La Secretaría General del Gabinete asistirá al Director general Jefe del mismo en las funciones que le son propias y en la tramitación y despacho de expedientes.

Artículo cuarto.—Por el Ministro de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para realizar las transferencias de los créditos necesarios y, en su caso, las habilitaciones de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**13731** REAL DECRETO 1303/1977, de 10 de junio, sobre Colegios Profesionales Sindicales.

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, en su disposición adicional segunda, autoriza al Gobierno la regulación para que los Colegios Profesionales

les actualmente reconocidos que se rigen por la legislación sindical puedan acogerse al régimen común de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero. En uso de esta autorización, el presente Real Decreto contiene las normas para que los respectivos Colegios Profesionales Sindicales puedan integrarse en el régimen jurídico general establecido en la citada Ley de trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los Colegios Profesionales Sindicales actualmente existentes se registrarán, a partir de la vigencia de este Real Decreto, por el régimen general de Colegios Profesionales regulado por la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

Artículo segundo.—Los Colegios Profesionales Sindicales mencionados en el artículo anterior deberán adaptar sus Estatutos a los preceptos de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, y presentarlos al Departamento ministerial que proceda, previa su aprobación por el órgano estatutario competente, antes de que transcurran seis meses a partir de la publicación de este Real Decreto.

Transcurrido dicho plazo sin haber cumplido la obligación impuesta en el párrafo anterior se entenderá que el órgano de gobierno correspondiente opta por la disolución del Colegio:

#### DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de lo establecido en el artículo segundo del presente Real Decreto y en el artículo segundo, tres, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, los actuales Colegios Profesionales Sindicales se relacionarán con la Administración a través de los siguientes Departamentos ministeriales:

a) El Colegio de Administradores de Fincas, creado por Decreto seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de abril, y el de Decoradores, creado por Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, con el Ministerio de la Vivienda.

b) El Colegio de Opticos, creado por Decreto trescientos cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de febrero, con el Ministerio de la Gobernación.

c) El Colegio Profesional de Agentes de Seguros, regulado en la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, con el Ministerio de Hacienda.

d) El Colegio de Delineantes, creado por Decreto doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de ocho de febrero, con el Ministerio de Obras Públicas.

e) El Colegio de Empleados de Notarías, creado por Decreto novecientos tres/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, con el Ministerio de Justicia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se cumplimenta por los actuales Colegios Profesionales Sindicales las normas contenidas en el presente Decreto, seguirán vigentes sus respectivos Estatutos o Reglamentos mientras no se opongan a las normas de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo veintidós de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero; los artículos treinta y nueve al cuarenta y siete, ambos inclusive, del Decreto tres mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de nueve de noviembre, y, en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA

13732

**REAL DECRETO 1304/1977, de 10 de junio, sobre composición y funciones de la Comisión de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.**

El Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, determina que las unidades y servicios dependientes del Organismo autónomo Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales serán transferidos a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos y demás Corporaciones y Entidades Públicas. A este efecto dispone que las transferencias de servicios y funciones serán aprobadas por el Gobierno previa propuesta, para cada caso, por una Comisión de Transferencia presidida por el Ministro de Relaciones Sindicales con participación de representantes de los Ministerios afectados.

En cumplimiento de cuanto establece dicho Real Decreto-ley es necesario regular la composición, competencia y normas de funcionamiento de la Comisión de Transferencia, a fin de llevar a cabo eficazmente el proceso de traspaso previsto en la norma legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Comisión de Transferencia creada en el artículo tercero del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, tendrá la siguiente composición:

- El Ministro de Relaciones Sindicales, como Presidente.
- El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, como Vicepresidente primero.
- El Vicepresidente del Consejo de Administración del Organismo Autónomo, como Vicepresidente segundo.
- El Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.
- El Director general de la Función Pública.
- El Director general del Patrimonio del Estado.
- El Director general de Presupuestos.

Formarán también parte de la Comisión, en cada caso, los Subsecretarios de los demás Ministerios afectados por el proceso de transferencia, quienes podrán delegar, respectivamente, en persona de su Departamento que tenga la categoría de Director general.

Dos. El Secretario de Actas de la Comisión será nombrado por el Ministro de Relaciones Sindicales, quien, por su propia iniciativa o a propuesta de la Comisión, designará los asesores y expertos necesarios para asistir a ésta en sus trabajos.

Artículo segundo.—La Comisión de Transferencia, en cumplimiento de la misión que le atribuye el Real Decreto-ley anteriormente citado, tendrá las siguientes funciones:

a) La coordinación de los trabajos y actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, proponiendo la adopción de las disposiciones oportunas.

b) La adopción de cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios al proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Ministros.

c) La formación de las relaciones de los elementos personales y patrimoniales que deban transferirse con las unidades y servicios implicados en el proceso de transferencia.

d) Las demás funciones que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Uno. Las propuestas que la Comisión de Transferencia acuerde formular para la disposición correspondiente serán remitidas a la Presidencia del Gobierno, a través del Ministro de Relaciones Sindicales, para su elevación al Consejo de Ministros o la resolución del Ministerio competente, según proceda.

Dos. La Comisión de Transferencia del Organismo Autónomo actuará conforme a las disposiciones del título primero, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. La Secretaría General del Organismo Autónomo es el órgano de trabajo y de ejecución de los acuerdos de la Comisión de Transferencia, bajo la inmediata dirección del Ministro de Relaciones Sindicales. A este mismo fin podrán constituirse en